

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00151-00, INTERPUESTA POR ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ RESTREPO CONTRA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-144 DE 26 DE OCTUBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE CIRUJANA GENERAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Dra. ADRIANA MARCELA ZUÑIGA, LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 144

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00151-00
DEMANDANTE: Antonio José Vásquez Restrepo
DEMANDADOS: Dirección de Sanidad - Policía Nacional - Comité Técnico Científico
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de TUTELA INTERPUESTA POR EL SEÑOR ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ RESTREPO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a *“la salud, vida y dignidad humana”*, por la presunta violación de sus derechos fundamentales *a la salud, la vida y dignidad humana*.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. DE LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Relata el accionante que es miembro activo de la POLICÍA NACIONAL adscrito a los servicios de sanidad de la POLICÍA NACIONAL; que tiene actualmente 34 años de edad y su índice de masa está en 38.6, indicando una OBESIDAD MÓRBIDA GRADO II; que, desde el mes de abril del año 2022, inició el proceso interdisciplinario en sanidad Policía para acceder al programa de obesidad, siendo remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE (H.U.V.), en el cual desde el mes de junio de 2022 inició las interconsultas con los especialistas del programa de Obesidad, con la doctora ADRIANA M. ZUÑIGA ROJAS. Cirujana General, con R.M. 76-4999, profesional de la salud que le ordena (16/03/23) la realización del procedimiento quirúrgico SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA”.

2.1.1.2. Asegura, que los antecedentes tenidos en cuenta en las consultas interdisciplinarias en Sanidad Policial, son en primer lugar, por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, donde se concluye que el actor padece de ARTROSIS DE RODILLA IZQUIERDA, en segundo lugar, por CIRUGÍA GENERAL, en donde lo remiten a CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA; en tercer lugar, por MEDICINA INTERNA, en donde se concluye que requiere realización de “(…) SLEEP GASTRICO VS BAYPASS GASTRICO DADO A RIESGO CARDIOVASCULAR Y ARTICULAR DE RODILLAS (…)” y en cuarto lugar, por PSICOLOGIA, en donde se concluye que la situación que padece el usuario le afecta su autoestima y expresa sentimientos negativos.

2.1.1.3. Refiere el accionante que *“...No obstante, lo anterior y a efectos de poderse llevar a cabo mi procedimiento quirúrgico y pese a contar con la disponibilidad presupuestal (desde el 08/05/23) en la regional de aseguramiento en salud número 4, el comité técnico científico CTC de la policía en Bogotá, es quien finalmente da la orden para la realización de mi cirugía, por cuanto se trata de un procedimiento NO POS y como hasta la presente no emitían la orden, procedí a preguntar el estado actual por vía telefónica y hoy mismo respondieron al correo electrónico: que mi solicitud está en el comité No. 41 el cual se encuentra en junta de pares, del mismo comité No, 41 PARA CIRUGIA BARIÁTRICA, se revisó hasta el comité No. 53 que no nos han dado respuesta y hasta el momento no lo han aprobado en los comités enviados SANDRA MILENA ROSERO, auxiliar de CTC...”*.

2.1.1.4. Finalmente manifiesta ser el padre de familia de dos menores de edad los cuales requieren de su atención y participación en actividades lúdicas.

2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Acude a la presente acción para que *i)* se ordene a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – CTC, la realización de la cirugía *“SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA” y de cirugía RECONSTRUCTIVA ESTETICA O FUNCIONAL”*; *ii)* se le brinde un tratamiento integral y que se derive de la realización del procedimiento quirúrgico.

2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la NOTIFICACIÓN de la accionada y la VINCULACIÓN del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a la Cirujana General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, Doctora ADRIANA MARCELA ZUÑIGA, y al Comité de Criterio Científico de la POLICIA NACIONAL, a la señora Auxiliar SANDRA MILENA ROSERO del Comité De Criterio Científico de la POLICIA NACIONAL y

al Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRON MORENO en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, para que, dentro del término prudencial y perentorio de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidas en el libelo genitor.

2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., luego de citar la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto exponen que (...) *en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, el señor ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE(...),*

Más adelante refiere la entidad vinculada (...) *que no ha existido demoras en la atención del paciente, ni tampoco se ha dejado de aplicar las normas, guías o protocolos de atención como lo menciona el accionante, conjuntamente el paciente durante su atención en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E siempre ha sido oportuna, integral, adecuada y de calidad prestándole toda la atención que ha requerido por parte de los profesionales de la salud, acorde a la patología que presenta(...).*

Con lo cual concluyen que (...) *recae entonces en las Entidades Prestadoras de Salud la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios, quienes no deben someterlos a demoras excesivas e injustificadas en la prestación de los mismos por razones administrativas, legales o contractuales, pues ello acarrea la prolongación del estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, la incertidumbre en conocer de manera certera lo que le aqueja y en consecuencia la muerte. Además, si bien los trámites administrativos a los que haya lugar en el sistema de salud deben cumplirse en algunas ocasiones por los usuarios, muchos de ellos corresponden a las E.P.S., así como las contrataciones que se requieran con varias I.P.S. y demás entidades prestadoras de salud (...).*

Finalmente solicita la apoderada, en primer lugar, ADMITIR los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial. En segundo lugar, demanda se EXONERE Y DESVINCULE de la presente acción de tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., y por último ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL asumir la atención integral del paciente y emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la remisión, la atención integral y oportuna del paciente.

2.1.4.2. La accionada UNIDAD PRESTADORA DE SALUD VALLE DEL CAUCA– ESPAB NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA de la Policía Nacional, manifiesta en su escrito frente a los hechos y pretensiones que *“(...)El procedimiento médico debe ser verificado y autorizado previamente por el Equipo interdisciplinario de prestación de salud EIPS. Toda vez que no se encuentra incluido en el acuerdo 002 de fecha 27 de abril de 2001, por medio del cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Es necesaria la valoración del caso en particular por parte del mencionado equipo. (...)”*.

A reglón seguido, manifiesta la entidad que el procedimiento a seguir consiste en radicar la documentación como es la historia clínica, orden médica y documento del paciente en la oficina de referencia y contra referencia la documentación por parte del paciente para proceder a realizar el proceso de remisión del caso por parte de la Unidad Prestadora de Salud Valle Del Cauca– ESPAB Nuestra Señora De Fátima; carga administrativa que cumplió efectivamente el paciente.

Indica, que de acuerdo a la resolución 0267 del 25 enero 2023 en la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su misión. Y que la Unidad Prestadora de Salud Valle Del Cauca es la Unidad desconcentrada del Área Gestión de Aseguramiento en Salud, encargada de acompañar, verificar y controlar a las unidades prestadoras de salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa.

Finalmente, remata diciendo que al usuario no se le ha negado el acceso a los servicios asistenciales a los cuales tiene derecho en su calidad de afiliado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual se seguirá prestando de manera efectiva como hasta la fecha se ha hecho, en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulan este régimen de excepción. Es solo que por tratarse de una Entidad de derecho público está sometida al régimen legal y a los procesos y procedimientos administrativos que para el efecto establecen las normas imperativas.

2.1.4.3. La CIRUJANA GENERAL del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Dra. ADRIANA MARCELA ZUÑIGA, fue notificada por aviso y guardó silencio.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela

formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (núm. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 5°. Decreto 2591 de 1991. *“PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.2.2. Ley 100 de 1993, artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. El derecho fundamental a la salud, se ha definido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos: *“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión. (...).*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad, continuidad: “Las PS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”¹

¹Sentencia T-745/13 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: expedientes T-3.964.226 y T-3.973.977.

3.3.2. La Corte Constitucional mediante sentencia T-235 de 2018, en un análisis de precedentes judiciales, sostuvo que:

“la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

3.3.3. *La Corte ha señalado puntualmente en relación con la primera subregla, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio de un Estado Social de Derecho.*

De esta manera, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de condiciones tolerables y mínimas de existencia, que permitan subsistir con dignidad. Por lo tanto, para su garantía no se requiere necesariamente enfrentarse a una situación inminente de muerte, sino que su protección exige además asegurar la calidad de vida en condiciones dignas y justas, según lo dispuesto en la Carta Política.

3.3.4. *En torno a la segunda subregla, atinente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.*

3.4.5. *En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno de la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:*

i. Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

ii. Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente por el

argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

iii. Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

Por ejemplo, la Sentencia T-899 de 2002, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), y se concedió el otorgamiento de pañales que no habían sido formulados médicamente. En el fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, dada la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos de la peticionaria para pagarlos.

En este mismo sentido, recientemente se han proferido sentencias como la T-226 de 2015. En esta oportunidad, se ampararon los derechos a la salud y a la vida digna de una persona que tenía comprometida su movilidad, autonomía e independencia y se encontraba en estado de postración. Por lo anterior, ante la evidente necesidad y su circunstancia particular se consideró que era posible prescindir de la orden médica para ordenar la entrega de pañales y se indicó la cantidad y periodicidad hasta que un médico tratante valorara a la paciente y determinara la cantidad precisa a entregar...

Igualmente, la Sentencia T-120 de 2017, con respecto a la solicitud de pañales, expuso que aunque los pañales, pañitos húmedos y la crema antipañalitis no están incluidos dentro de los servicios o elementos que deben garantizar las EPS, en ese caso concreto se evidenció que eran necesarios en virtud del diagnóstico médico del menor de edad. Por tanto, se protegió el derecho a la vida digna del niño.

3.3.6. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por real incapacidad, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos,

tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, toda vez que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada Sentencia T-760 de 2008, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.

De este modo, la exigencia de acreditar la falta de recursos para sufragar los bienes y servicios médicos por parte del interesado, ha sido asociada a la primacía del interés general, al igual que al principio de solidaridad, dado que los particulares tienen el deber de aportar su esfuerzo para el beneficio del interés colectivo y contribuir al equilibrio y mantenimiento del sistema...

Alcance del principio de solidaridad frente a sujetos que merecen especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

54. En virtud de los artículos 5º, 42º y 95º -numeral segundo- Superiores, toda persona está obligada a obrar conforme al principio de solidaridad social, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “(...) un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”.

De lo anterior se desprende que el principio de solidaridad implica una mayor carga y exigibilidad en las conductas que deben desplegar tanto el Estado, como la sociedad, para proteger a aquellos que por su condición, no lo pueden hacer independientemente. En este contexto, la familia, en tanto núcleo fundamental de la sociedad, está llamada a cumplir dicho deber en concurrencia con el Estado.

55. En materia de salud, la Corte ha determinado que la responsabilidad de proteger y garantizar este derecho, recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado. En este sentido, el vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento.

En ese orden de ideas, por lo general, es la familia quien se encuentra en mejores

condiciones para mantener y promover la recuperación y el cuidado del paciente, pues es este el entorno social y afectivo en el cual encuentra mayor comodidad y apoyo por sus familiares.

Cabe aclarar que lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran.

6. En conclusión, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique que se desconozca la responsabilidad de la sociedad y del Estado en la recuperación y el cuidado del paciente.”.

3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos narrados, de los anexos allegados al plenario y en atención a las respuestas aportadas por las partes intervinientes, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La Dirección de Sanidad - Policía Nacional - Comité Técnico Científico vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana del ciudadano ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ RESTREPO, al no autorizar el procedimiento médico de cirugía bariátrica denominado Bypass por Laparoscopia, al considerar que está por fuera del “*acuerdo 002 de fecha 27 de abril de 2001, por medio del cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*”, pese a que su médica tratante de la Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José- lo ordenó?

IV. CONSIDERACIONES

4.1.1. Pretende el accionado ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ RESTREPO, que por esta vía constitucional se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD - POLICIA NACIONAL- COMITÉ TECNICO CIENTIFICO y/o a quien corresponda se ordene la realización del procedimiento quirúrgico SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA”, adicional a esto solicita se ordene una cirugía RECONSTRUCTIVA ESTETICA O FUNCIONAL. Consiguientemente, solicita se ordene todo el cubrimiento integral correspondiente al procedimiento quirúrgico, tal como: exámenes, medicamentos, insumos y todo lo ordenado por el médico para su recuperación que sean o no POS.

4.1.2. Al respecto, la entidad accionada declara que ha prestado todos los servicios ordenados al accionante, por lo que no puede colegirse vulneración a sus derechos que le sea atribuible pues ha cumplido con sus obligaciones como prestador del servicio de salud.

4.1.3. Liminarmente, conviene advertir que no existe duda que, dentro del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares – Sanidad de la Policía Nacional, el actor ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ RESTREPO, de 34 años de edad, se encuentra afiliado en calidad de cotizante, por ostentar la calidad de miembro activo de la entidad accionada pues así se desprende del libelo de tutela, anexos y de la aceptación que sobre dicha premisa realizaron la accionada en su escrito de réplica.

4.1.4. Ahora bien, con el fin de atender el problema jurídico, es necesario tener en cuenta lo referenciado en el acápite de presupuestos jurisprudenciales, pues, debe señalarse que en el presente asunto se persigue la prestación del servicio de salud para la realización de una cirugía ordenada por el médico tratante necesaria para la preservación del estado de salud y por consiguiente, de la vida en condiciones dignas del accionante.

4.1.5. En lo que respecta al procedimiento prescrito, el accionante ha sido objetivamente diligente en todas las citas médicas, exámenes, consultas y trámites; pero la entidad coloca cargas administrativas que superan el hacer del accionado para autorizar el procedimiento médico referido, los cuales son desproporcionados y arbitrarios.

4.1.6. Así las cosas, el proceder omisivo de la Dirección de Sanidad-Regional No.4 de Aseguramiento en Salud y la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca, vulneran el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares (art. 83 C.N.) y que consiste en que prescrito un servicio médico, el usuario confía en que éste se le va a realizar en un término razonable, por consiguiente, se impone la adopción de medidas afirmativas en favor de un paciente, que le permitan llevar una vida en condiciones dignas.

4.1.7. En ese orden de ideas, la dilación o retardo injustificado de la atención médica del paciente son circunstancias que determinan la concesión del amparo Constitucional, máxime cuando se trata de una persona con un diagnóstico que afecta su calidad de vida.

No obstante, dado que el procedimiento quirúrgico solicitado en sede de tutela se encuentra excluido del PBS de las Fuerzas Armadas, para la concesión del amparo Constitucional debe previamente verificarse el cumplimiento de las siguientes reglas jurisprudenciales, para dar la inaplicación al acuerdo que establece el “*Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial*”, a saber:

- i) Que la falta del servicio médico vulnere o amenace derechos fundamentales de quien lo requiere;
- ii) Que el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS;
- iii) Que el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- iv) Que el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está solicitando.

Sobre el primer requisito, resulta palmario que el actor ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO debido a la *OBESIDAD GRADO III, IMC MAYOR A 30* y *ARTROSIS DE RODILLA IZQUIERDA* su galeno tratante estimó que requiere la realización de la cirugía “SLEEP GASTRICO VS BAYPASS GASTRICO” dado el riesgo cardiovascular y articular de rodillas, a fin de que pueda mantener una condición de vida digna, que por las patologías descritas tiende a empeorar con el tiempo. A este propósito, importante es recordar que en reiteradas oportunidades el Tribunal Supremo Constitucional ha señalado que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables que permitan subsistir con dignidad, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional. Su provisión tiene por finalidad mejorar las condiciones de vida del paciente.

Frente al segundo presupuesto jurisprudencial, no existe, prueba ni la aseguradora del régimen de las fuerzas militares accionada lo alegó dentro del término de contestación de la demanda, que el insumo solicitado pudiese ser sustituido con la misma eficacia por otro contemplado en el Plan de Beneficios, por lo que el Despacho tendrá el silencio de la Dirección de Sanidad-Regional No.4 de Aseguramiento en Salud y de la Unidad Prestadora de Salud del Valle del Cauca, como si los mismos no pudieran ser reemplazados por otros incluidos dentro del PBS.

4.1.8. De otro lado, existe una regla jurisprudencial que determina la presunción de incapacidad de pago, cuando la entidad en su oportunidad no la controvierte, el *onus probandi* de la insolvencia se invierte en cabeza de la E.P.S. accionada. En el *sublite*, esta presunción legal obra a favor del actor, habida cuenta que la accionada pese a manifestar la importancia sobre dicho tópico en aras de resolver el caso, no la desvirtuó en su oportunidad, pues no adujo nada sobre los ingresos sobre los cuales cotiza el actor ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO.

Finalmente, respecto a la cuarta exigencia, es evidente que el procedimiento quirúrgico fue prescrito por el galeno adscrito a la red de prestadores de la entidad accionada. Así

entonces, en el presente caso se conjugan las reglas jurisprudenciales para inaplicar las excepciones del PBS y, en consecuencia, ordenar en favor del accionante ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO la autorización de los aludidos elementos.

4.1.9. Ahora bien, frente a la petición que hace el accionante del servicio médico denominado por la CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA ESTÉTICA O FUNCIONAL, no existe pruebas u órdenes médicas que demuestren que este haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está solicitando; convirtiéndose en una condición futura, dejada al azar subjetivo del paciente.

Por último, en cuanto a la petición de la entidad accionada de solicitar ORDENAR se efectuó el recobro al ADRES “ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL ESTADO por servicios excluidos de sus planes obligatorios; este se contempla dentro de los procedimientos administrativos internos que debe realizar la entidad en razón de su actividad misional administrativa. Por lo cual no es dado para este despacho, suplir las actividades de la órbita interna de la entidad.

4.1.10. Bajo los argumentos esbozados, se ampararán los derechos a la salud del actor y se ordenará el procedimiento quirúrgico SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA” y el cubrimiento integral correspondiente al procedimiento quirúrgico en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante; para la cual tendrá que hacerlo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación que de esta providencia se haga al extremo pasivo competente de la prestación del servicio de salud ordenado, procediendo dentro de este plazo a autorizar el procedimiento mencionado, citas, órdenes, exámenes y demás insumos que se requieran para la materialización del mismo, tal como lo disponga el médico tratante.

Por tanto, una vez se encuentre programada la fecha en que llevará a cabo el procedimiento clínico de SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA”, por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE o quien haga sus veces al ciudadano, lapso que no puede ser superior a (15) días luego de expedida la autorización para el procedimiento mencionado, las citas, órdenes, exámenes y demás insumos requeridos; la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA- REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.4, deberán informar a la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

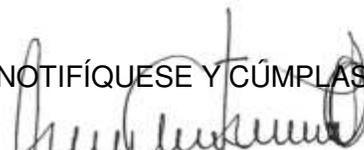
PRIMERO: CONCEDER el amparo para la protección de los derechos fundamentales a la “salud, vida y dignidad humana” invocados por el señor ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO contra la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL NO.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL No.4 DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA DE LA POLICIA NACIONAL, a que, en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, por medio del equipo interdisciplinario que atiende al accionante se proceda a AUTORIZAR las órdenes contentivas del procedimiento quirúrgico SLEEVE GASTRICO “MANGA GASTRICA” que efectúen los profesionales de la salud tratante del ciudadano ANTONIO JOSE VASQUEZ RESTREPO y una vez expedidas las nuevas órdenes, proceda dentro de los quince (15) días siguientes a su entrega a MATERIALIZAR el procedimiento ordenado, así como también a brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL originado del procedimiento quirúrgico referido en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante, debiendo informar al accionante sobre las citas, órdenes, exámenes y demás insumos requeridos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si dentro de los TRES (3) días siguientes a la ejecutoria este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez